

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia Inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 147 de 2019 Sala: 6

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2015-00784-00

Demandante: María Teresa Salamanca

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

En Bogotá D.C., octubre de 2019 la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia

Se precisa que de la presente audiencia quedará una videograbación que será incorporada en el expediente, acompañada de la respectiva acta que recoge lo acontecido en esta diligencia.

Presentación de las partes:

-Apoderado del demandante: **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No.80.034.966 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.152.733 del C. S. de la J. correo electrónico para efectos de notificaciones: asesoriasjuridicas504@hotmail.com notificaciones@asejuris.com

-Apoderado demandada: **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.435.292 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.289.256, correo electrónico para efectos de notificaciones: abogadobogotaugpp@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

-Ministerio Público: **ÁLVARO PINILLA GALVIS**, Procurador 87 Judicial I Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Reconocimiento de personerías (Minuto 02:32) De conformidad con los memoriales de sustitución de poder presentados en esta diligencia tanto por el apoderado de la parte demandante como de la demandada UGPP en un (1) folio cada uno, el Despacho le reconoce personería adjetiva al abogado **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ** para que actúe en representación de la parte ejecutante, y al abogado **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** para que actúe por la UGPP. La presente decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No.1243**.

Saneamiento (Minuto 03:55) Revisado el proceso no se evidencia irregularidades o vicios que puedan llevar a este despacho a declarar alguna causal de nulidad. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1132** y se notifica en estrados. Sin recursos

Excepciones (Minuto 04:20) Dentro del término de traslado, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó *"pago total de la obligación, falta de legitimación en la casusa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP* (fls.158 a 165).

Referente a las denominadas *falta de legitimación en la casusa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*, el Despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 31 de marzo de 2017 (fl.167), mediante el cual se decidió no reponer el auto de mandamiento de pago. Respecto de la excepción denominada pago total de la obligación el Despacho

es dable anotar que el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, por esta razón solamente será estudiada la excepción de pago propuesta.

Teniendo en cuenta que la demandada ha consignado a órdenes del juzgado \$1'207.994,17 de \$1'508.217,29 ordenado en el mandamiento de pago, el despacho declara probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad quedando un saldo a favor del demandante de \$330.223.

La decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1133** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Fijación del litigio (Minuto 06:02)

Pretensiones de la demanda: se libre mandamiento de pago por 8'676.323 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el juzgado el 2 de diciembre de 2011, confirmada el 11 de julio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 12 de julio de 2012 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación conforme con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser indexada.

Mandamiento de pago. Mediante providencia del 12 de agosto de 2016, este despacho libró mandamiento por UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.508.217,29) M/CTE correspondiente a los intereses de mora generados desde el 12/07/2012 al 31/01/2013 (fs.94 y 95), la cual deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la obligación, así se libró el mandamiento de pago.

Problema jurídico (Minuto 07:20) Conforme con lo anterior, el presente litigio se centra en establecer si de acuerdo con el mandamiento de pago y, lo probado es procedente seguir adelante con la ejecución por trescientos treinta mil doscientos veintitres pesos (\$330.223.) por concepto de intereses moratorios.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1134** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Conciliación (Minuto 07:42) se le otorga el uso de la palabra a la parte demandada para que informe al Despacho si el comité de conciliación de dicha entidad se reunió y si existe fórmula de conciliación en el caso de autos.

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN UGPP minuto 07:55 al 10:33: señalando que se pagara el valor señalado una vez se asignen los recursos, en un término de dos meses posterior a la aprobación de la conciliación. Entrega acta del comité de conciliación de la entidad en cinco (5) folios.

Se corre traslado de la propuesta de conciliación presentada por la UGPP al apoderado de la parte demandante quien manifiesta que no están de acuerdo con la suma propuesta por la entidad demandada, solicitando se declare fallida esta etapa y se continúe el proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la propuesta de la UGPP fue rechazada, se dispone declarar **FALLIDA** la oportunidad para conciliar el caso y se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1135** y se notifica en estrados conforme al artículo 202 del CPACA. Sin recursos.

Medidas cautelares (Minuto 14:37) En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1136** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Decreto de pruebas (Minuto 14:54) A favor de la parte ejecutante. En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tiene como pruebas los documentos acompañados con la demanda ejecutiva, dentro de los cuales se encuentran:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la ejecutante señora María Teresa Salamanca (fl.12)
2. Original de la solicitud de desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo radicada ante la UGPP.
3. Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 2 de diciembre de 2011 (fls.16 a 30)
4. Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 27 de junio de 2012 (fls.31-42)
5. Original de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada en la UGPP el día 27 de diciembre de 2012 (fl.43)
6. Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo con fecha 11 de julio de 2012 (fl.44)
7. Copia auténtica de la Resolución No. RDP 017385 del 29 de noviembre de 2012, por medio de la cual la UGPP da cumplimiento al Fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.45-48).
8. Copia del desprendible de pago del mes de octubre de 2013 (fl.49).
9. Copia de la liquidación que sirvió de base para inclusión en nómina de pensionados en octubre de 2013 de la Resolución No. RDP 017385 del 29 de noviembre de 2012 (fls.50-55)
10. Liquidación de los intereses moratorios adeudados.

A favor de la parte ejecutada. En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, el expediente administrativo de la señora María Teresa Salamanca (fls.169-171 en medio magnético CD a folio 171).

De oficio. Se decretan y se tiene como pruebas: Copia de la Resolución No. SFO 000464 del 27 de marzo de 2018 "por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho" (fls.178 y 179)

Estas pruebas documentales se les dará el valor probatorio que les corresponda en la sentencia. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1137** y se notifica en estrados conforme con el artículo 202 del CPACA.

Alegatos de conclusión (Minuto 17:33) Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, se ordena dar traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en un término máximo de 10 minutos de conformidad con el inciso final y el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio No.1138** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. Sin recursos.

Parte ejecutante: Manifiesta que se ratifica en los hechos, pretensiones y argumentos señalados en la demanda destacando que a la fecha la UGPP no ha efectuado el pago de los intereses moratorios en su integridad (Minuto 18:26 al 24:10)

Parte ejecutada: Manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (Minuto 24:14 al 28:59)

Sentencia No.122

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 373 del C.G.P. se procede a dictar **Sentencia de Seguir Adelante con la Ejecución**, así: (Minuto 29:26)

Consideraciones

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 2 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27/06/2012, en su parte resolutive y pertinente, dispuso:

"SEXTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A."

Que la entidad demandada pagó el capital, y conforme la Resolución No. SFO 000464 del 27 de marzo de 2018 ordenó el pago de los intereses moratorios conforme el 177 del CCA a la ejecutante (fls.178-179), por UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.207.994,17) M/CTE el cual fue consignado a este Juzgado como se verifica en la Constancia Secretarial visible a folio 209 del expediente, en el título judicial No. 400100006842849

Teniendo en cuenta que la demandada ha consignado a órdenes del juzgado \$1.207.994,17 cuando la obligación es de \$1.508.217,29, quedando un saldo de \$300.223,12, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** por tal valor, aclarando el despacho que los intereses moratorios no deben actualizarse como se solicitó en la demanda y se ordenó en el mandamiento de pago dado que la sentencia objeto de ejecución no ordena la indexación de los intereses moratorios, otra parte, frente al tema Consejo de Estado¹, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal.

Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

Costas. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 188, establece que "Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

En el caso propuesto, no se condenará en costas a la demandada teniendo en cuenta que no se ha probado en esta instancia las agencias en derecho además de no evidenciar temeridad o mala fe en la actuación desplegada.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$300.223,12) M/CTE por concepto de intereses moratorios.

TERCERO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

CUARTO.- No Condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- Ordenar la **entrega** del título ejecutivo No. 400100006842849 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.207.994,17) M/CTE al ejecutante.

SEXTO.- La presente sentencia de seguir adelante con la ejecución, queda **notificada en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el artículo 294 del C.G.P.

De la sentencia se corre traslado a las partes:

Parte ejecutante: Interpone recurso de APELACIÓN y lo sustenta en los términos consignados en el audio del minuto 39:20 al 42:04.

Parte ejecutada: Interpone recurso de APELACIÓN y lo sustenta en los términos consignados en el audio del minuto 42:30 al 36:54.

El Despacho se pronuncia y procede a correr traslado del recurso presentado tanto por la parte ejecutante como ejecutada.

Parte ejecutante lo descorre en los términos del audio del minuto 46:40 al 47:50.

Parte ejecutada lo descorre en los términos del audio del minuto 48:00 al 49:19.

El despacho se pronuncia del minuto 49:50 al 51:40.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de APELACIÓN formulados tanto por el apoderado de la **parte ejecutante** como de la **parte ejecutada**, para señalar que son procedentes según lo normado en el artículo 247 del CPACA, en tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** los **RECURSOS DE APELACIÓN** presentados tanto por el apoderado de la parte ejecutante como por el de la entidad ejecutada contra la sentencia de seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 323 del CGP.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

La anterior decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No.1244** y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

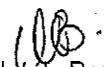
Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta, y no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella.

FIRMAS,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ


JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ
Apoderado parte demandante


MICHAEL CORTAZAR CAMELO
Apoderado parte demandada


Nataly Bonell
Profesional